



“2022 - Las Malvinas son Argentinas”

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA... SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Régimen y beneficio inclusivo para Personas con Discapacidad para garantizar los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural y el acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP)

ARTÍCULO 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de:

- a) Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad con el objeto de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas natural en red, a los hogares que cuenten con al menos un integrante con Certificado único de Discapacidad (CUD) en su domicilio.
 - b) Beneficio inclusivo sobre el programa hogar, o aquel que en el futuro lo reemplace, respecto de garrafas GLP para Personas con Discapacidad, con el objeto de garantizar el derecho a la garrafa a los hogares que cuenten con al menos un integrante con Certificado único de Discapacidad (CUD) en su domicilio.
- En ambos casos la autoridad de aplicación deberá garantizar el acceso inclusivo y asequible en todas sus formas y modalidades

ARTÍCULO 2º- Definiciones. Para los fines de la presente ley se entiende por:

a) Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad: al tratamiento particular a aplicar a hogares en los que resida una persona con discapacidad, en relación con el precio de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red.

b) Accesibilidad comunicacional: es aquella que refiere a situaciones en las que no existen barreras en la comunicación interpersonal, en la comunicación escrita y también en la comunicación virtual y digital, que permitan a las personas con discapacidad acceder a la comunicación e información en igualdad de condiciones a aquellas personas que no tienen discapacidad.

c) Acceso Inclusivo: posibilidad que tiene una persona, con o sin problemas de movilidad o percepción sensorial, de entender un espacio, integrarse en él e interactuar con sus contenidos. Por lo cual, en el marco de la presente ley comprenderá la accesibilidad comunicacional, la accesibilidad en las gestiones y todo aquel mecanismo que le permita a la persona con discapacidad ejercer los derechos consagrados en esta ley en igualdad de condiciones con los demás.

d) Ajustes razonables: se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos consagrados en esta ley.

e) Accesibilidad en la gestión: incluye los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio otorgado por esta ley, como así también a las gestiones en torno al servicio, medios de pago, reclamos, garantizándose el ejercicio de este derecho en igualdad de condiciones con los demás.

f) Asequible: como criterio de derechos humanos, exige que todas las personas, y a los efectos de esta ley, particularmente las personas con discapacidad tengan acceso al suministro de los servicios públicos y a garrafas de GLP, a un precio que pueda alcanzarse o conseguirse.

g) Consumidores hipervulnerables: la persona humana que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y que se encuentren en situaciones de doble vulnerabilidad o vulnerabilidad agravada en razón de su edad, género, discapacidad, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. Asimismo, podrán ser considerados usuarios hipervulnerables las personas jurídicas sin fines de lucro que orienten sus objetos sociales a los colectivos mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 3º- Tarifa. La Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) deberá considerar el cargo fijo y el cargo variable más económicos de los cuadros tarifarios vigentes.

ARTICULO 4º- Beneficio inclusivo para garrafas de GLP. Aquellas personas con Certificado Único de Discapacidad (CUD) u hogares que cuenten con al menos un integrante con Certificado único de Discapacidad (CUD) en su domicilio, inscriptos en el Programa Hogar, o aquel que en el futuro lo reemplace, recibirán un subsidio directo para la compra de su garrafa GLP que será otorgado a través del programa HOGAR, cuyo monto mensual será superior al actualmente establecido y determinado por la autoridad de aplicación al momento de la reglamentación.

ARTÍCULO 5º- Acceso inclusivo y asequible a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas natural en red, y garrafas GLP. A los beneficiarios de la presente ley se les debe garantizar el acceso inclusivo y asequible a la información y gestión, en todo lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas natural en red, y a la compra de su garrafa GLP a través del programa HOGAR, mediante la implementación de ajustes razonables.

ARTÍCULO 6º- Beneficiario. Son beneficiarios/as del Régimen de Tarifa Inclusiva, acceso inclusivo y asequible para Personas con Discapacidad, aquellos usuarios residenciales, sean o no titulares del servicio, que cuentan con certificado único de discapacidad (CUD).

Son destinatarios del beneficio inclusivo para Garrafas GLP, aquellos hogares que cuenten con al menos un integrante con Certificado único de Discapacidad (CUD) en su domicilio, que se encuentren inscriptos en el Programa Hogar, o aquel que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7º- Derecho de opción. Si el hogar alcanzado por la Tarifa Inclusiva y/o Programa Hogar para Personas con Discapacidad se encontrara bajo un régimen con características similares al instaurado por la presente, el/la beneficiaria podrá optar por el régimen más favorable para cada uno.

ARTÍCULO 8º- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Energía y/o quien el Poder Ejecutivo disponga será la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo su función la supervisión, implementación y aplicación del Régimen de Tarifa Inclusiva, Programa Hogar, y acceso inclusivo para Personas con Discapacidad.

La autoridad de aplicación coordinará sus acciones con los organismos públicos que tengan competencias concurrentes a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales o el ente interministerial que lo reemplace en un futuro. Asimismo, es responsable de alcanzar los acuerdos necesarios entre las autoridades estatales y las empresas prestatarias.

ARTÍCULO 9º- Deuda y corte de suministro. La deuda de las facturas impagas de los beneficiarios que revistan la condición de usuarios hipervulnerables, se calculará a valores históricos, sin intereses ni cargos punitivos, y será abonada en planes de financiación adecuados a la capacidad de pago de dichos usuarios.

Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica y de gas por redes, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a

los usuarios y las usuarias indicados en el párrafo precedente, en caso de mora o falta de pago de hasta SEIS (6) facturas consecutivas o alternas.

ARTÍCULO 10°- El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 11°- Se invita a los Estados provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 12°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley se propone subsanar las dificultades con las que se enfrenta el colectivo de personas con discapacidad, implementando un régimen tarifario diferencial en los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural por redes y garrafas de GLP para el colectivo de personas con discapacidad, garantizando un derecho con fuerza de ley, que es una política pública del Estado.-

Actualmente el beneficio de la tarifa social de gas por red alcanza a 100.000 usuarios/as por “contar con certificado de discapacidad”, criterio de inclusión establecido en la Resolución N° 28/16 del Ministerio de Energía y Minería (MINEM). Considerando que el subsidio mencionado alcanza a un millón de hogares, el colectivo de personas con discapacidad representa solamente el 10% del registro de beneficiarios.

Entre los motivos de tan bajo alcance, nos encontramos con que solo alcanza al titular del suministro, es decir que, si un familiar directo cuenta con certificado de discapacidad, pero no es el titular del suministro, no lo recibe. Al mismo tiempo, desde enero de 2019 solamente se otorga mediante solicitud a través del portal “MI ANSES”, anteriormente se realizaba el cruce automático mediante bases de datos (SINTYS), y se redujeron los subsidios mediante la Resolución 474/2017 del MINEM y la Resolución 14/2018 de Secretaría de Gobierno de Energía.

Por otro lado, si bien el Programa Hogar considera el grupo familiar para el otorgamiento del subsidio para la compra de garrafas de GLP, no otorga un beneficio extra para aquellas familias que cuentan con un integrante con CUD. Cabe aclarar que dicho Programa, de acuerdo al Decreto 470 de 2015, fue creado

para subsidiar a “HOGARES DE BAJOS RECURSOS O DE VIVIENDAS DE USO SOCIAL O COMUNITARIO DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, CONSUMIDORES DE GLP ENVASADO, QUE RESIDAN O SE ENCUENTREN UBICADAS, SEGÚN EL CASO, EN ZONAS NO ABASTECIDAS POR EL SERVICIO DE GAS POR REDES O QUE NO SE ENCUENTREN CONECTADOS/AS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS DE SU LOCALIDAD”. En la actualidad, el Programa Hogar cuenta con 111.000 hogares beneficiarios con titular o familiar que posee CUD.

Es imperio de este cuerpo parlamentario promover lo conducente a su desarrollo humano acorde lo establecido en la Constitución Nacional, Artículo 75 inciso 19.

Asimismo, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, dispone: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las personas con discapacidad”, mientras que, el artículo 42 de la Constitución Nacional, expresa: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

De igual forma, la aprobación de la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Argentina mediante la Ley N° 26.378, otorgándole jerarquía constitucional en el año 2014 a través de la Ley 27.044, deja claro que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos. Que las personas con discapacidad no son "objeto" de políticas caritativas o asistenciales, sino que son "sujetos" de derechos humanos. Por tanto, las desventajas sociales que sufren no deben eliminarse como consecuencia de la

"buena voluntad" de otras personas o de los Gobiernos, sino que deben eliminarse porque dichas desventajas son violatorias del goce y ejercicio de sus derechos humanos.

La Convención establece varias obligaciones por parte de los Estados Parte, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; entre ellas, las de realizar las modificaciones legislativas necesarias en el ámbito nacional para implementar sus obligaciones legales derivadas de este instrumento internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ximenes López contra Brasil, sobre este aspecto resaltó: “toda persona en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial (...) no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, (...) sea por su condición personal o por [una] situación específica (...) como la discapacidad”.

Conforme lo mencionado precedentemente, es imperativo incluir en nuestra legislación el concepto de hipervulnerabilidad, que describe la situación por la cual atraviesan gran parte de las personas con discapacidad, ya sea por su edad, género, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, provocándoles especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. Cabe destacar que este concepto viene siendo desarrollado por medio de la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, del Ministerio de Desarrollo Productivo, a los fines de otorgar un estatus de mayor protección a un colectivo de personas que se encuentran en una doble condición de vulnerabilidad o vulnerabilidad agravada, y siguiendo este mismo espíritu, resulta oportuno incluirlo en la presente ley.

En el derecho argentino, la protección de los consumidores hipervulnerables se funda en los artículos 42, 43 y 75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional.

A estos fines adquiere especial significación el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada "El derecho a una vivienda adecuada", del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, comodidad y la nutrición, y que todos "los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado". En el punto 8.c. se expresa que los "gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción' de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (...)".

Asimismo, en la actualidad nos encontramos atravesando una pandemia a nivel mundial, que afecta a toda la humanidad, pero el problema se agudiza en las personas más vulnerables, y en el caso particular a las personas con discapacidad, a quienes la falta de posibilidad de entrar en el mercado laboral, hace que sea difícil afrontar con ingresos de terceros las demandas de consumo. El Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) tiene por objetivo mejorar los derechos actuales de las personas con discapacidad, dotándolos de previsibilidad en la facturación hogareña de los servicios públicos supra mencionados, a los cuales accederán a un cargo fijo y variable que son los más económicos de los usuarios residenciales.

En la redacción del presente proyecto se hace la expresa aclaración de que el beneficio de acceder al Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD), deberá ser concedido independientemente de que la persona/s que integren el domicilio sea/n o no titulares de los servicios. Es decir, en caso de integrar un hogar y que la facturación este a nombre de otra persona, el régimen tarifario se aplicará una vez demostrado el vínculo o que integran a la misma vivienda, sin necesidad de trámite alguno respecto de la facturación ante las empresas distribuidoras de los servicios.

Por todo lo expuesto solicitamos el acompañamiento al presente proyecto de ley que tiene por objeto la creación del Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD), para garantizar los derechos constitucionales e internacionales reconocidos a las personas con discapacidad.-